

Doctor.  
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.  
Juez Tercero de Familia de Medellín.  
E. S. D.

---

**Asunto:** Recurso de reposición.  
**Referencia:** Proceso Verbal de declaración de U.M.H.  
**Demandante:** Juan Carlos Zapata Duque.  
**Demandados:** Martha Lucía Gómez Gonzales y otros.  
**Radicado:** 2020 – 147.

---

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el Auto proferido el día 14 de abril de 2021, mediante el cual, entre otros aspectos, se decidió no tener como válidas las citaciones para notificación personal enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, lo cual se fundamentó en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, me permito presentar mi inconformidad, debido a que omite su Señoría que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro en establecer que “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que, en ningún momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 derogó los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues lo único que estableció fue **una nueva forma de realizar las notificaciones**, más no eliminó la forma tradicional en que pueden realizarse las mismas. Además, si se tiene en cuenta las citaciones que fueron enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ se puede observar que las mismas se acomodan con nuestra nueva realidad y es así como se informaron los canales digitales de su Despacho para garantizar la comparecencia de los citados señores.

Por lo anterior, no debe su Despacho exigir formalidades que no son de obligatorio cumplimiento, pues es claro el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en brindar ambas posibilidades, y en este caso se optó por realizarlo de acuerdo al Código General del Proceso, primero, porque es totalmente permitido y válido, pues no existe ninguna norma que haya derogada el artículo 291 del Código General del Proceso, ni tampoco existe norma que establezca una forma especial y única de realizar la notificación, y segundo, porque no se cuenta con la prueba idónea para indicar de donde se obtuvo la dirección física de las personas a notificar como lo exige el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no es posible realizarla de acuerdo con esta norma.

Finalmente, es importante informar al Despacho que ya se enviaron las notificaciones por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales se encuentran pendientes del cotejo por la entidad SERVIENTREGA y mediante las cuales se envió copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda, aclarando que son bastante voluminosas y que no tener en cuenta estas notificaciones sería perder el volumen de copias que ya se enviaron, lo cual se considera innecesario porque se itera esta forma de realizar la notificación es perfectamente válida y de igual manera se cumple con el mismo objetivo que trae consigo el Decreto 806 de 2020.

## PETICIÓN

Se solicita señor Juez REVOCAR el Auto proferido el día 14 de abril de 2021, en el sentido de que se tengan como válidas las citaciones para notificación personal que fueron enviadas a los señores MARÍA CARMENZA, OLGA

CECILIA Y AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ por no existir norma que prohíba realizar la notificación de conformidad con el Código General del Proceso, sin exigir más formalidades que la consagrada en esta misma disposición, debido a que lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, es solo una nueva alternativa, más no exige que deba realizarse de determinada manera.

Cordialmente,

ALEJANDRO ROJAS HOYOS.  
T.P. 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura.